



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	ACCION DE TUTELA
<b>RADICADO</b>	No. 05001-31-05-007-2022-00282-00
<b>INSTANCIA</b>	PRIMERA
<b>PROVIDENCIA</b>	SENTENCIA N° 114 de 2022
<b>ACCIONANTE</b>	FIDEL ALBERTO CORDERO RAMIREZ CC. N°17.902.735
<b>ACCIONADOS</b>	-ARMADA NACIONAL (En cabeza del señor Almirante GABRIEL ALFONSO PÉREZ GARCÉS, o quien haga sus veces) -DIRECCIÓN DE SANIDAD ARMADA NACIONAL (En cabeza de la señora capitán de navío GIOVANA BRESCIANI OTERO o quien haga sus veces) -JEFATURA DE DESARROLLO HUMANO Y FAMILIA DE LA ARMADA NACIONAL (En cabeza del señor capitán de navío WILLIAM FERNANDO CARVAJAL FIERRO o quien haga sus veces)
<b>VINCULADOS</b>	-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -ÁREA MEDICINA LABORAL DIRECCION DE SANIDAD NAVAL (en cabeza de la señora capitán de navío CLAUDIA DEL PILAR ACERO MADERO o quien haga sus veces )
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	PETICIÓN, ADECUADA VALORACIÓN PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL, IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, SEGURIDAD SOCIAL
<b>DECISIÓN</b>	CONCEDE CONDICIONALMENTE Y OTRA

El señor FIDEL ALBERTO CORDERO RAMIREZ, identificado con la C.C N° 17.902.735, actuando a nombre propio, interpuso acción de tutela en aras de que se le tutelaran los derechos fundamentales de: petición, debido proceso, valoración pérdida de capacidad laboral, seguridad social, igualdad y dignidad humana; en contra de la ARMADA NACIONAL -en cabeza del señor almirante Gabriel Alfonso Pérez Garcés; -DIRECCIÓN DE SANIDAD ARMADA NACIONAL (En cabeza de la señora capitán de navío GIOVANA BRESCIANI OTERO, JEFATURA DE DESARROLLO HUMANO Y FAMILIA DE LA ARMADA NACIONAL (En cabeza del señor capitán de navío WILLIAM FERNANDO CARVAJAL FIERRO) o quienes hagan sus veces y/o sean los responsables, al momento de la notificación de la presente acción, y donde se vinculó a la -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y al ÁREA MEDICINA LABORAL- DIRECCION DE SANIDAD NAVAL (en cabeza de la señora capitán de navío CLAUDIA DEL PILAR ACERO MADERO o quien haga sus veces )-; con base en los siguientes:

**HECHOS**

Manifiesta el accionante, que, es "suboficial primero en uso de buen retiro" y que realizó su trámite de ficha médica en la ciudad de Bogotá. Agrega que toda vez que no se definía por esa sanidad qué conceptos se autorizarían para la junta médica y habiendo pasado más de dos meses, interpuso acción de tutela con el fin de obtener esta respuesta. En el trámite de tutela esa dirección expidió el oficio número 85711 del 02-03-2022, donde autorizan:

*“Optometría. miopía; Oftalmología. Conjuntivitis atópica; Psiquiatría. Trastorno no orgánico del sueño y Dermatología. Alopecia areata”.*

Sin embargo, aduce que le llamo mucho la atención que, al revisar su historia clínica, y los conceptos que fueron autorizados, evidenció que había lesiones o afecciones en la primera, que no habían sido objeto de orden de concepto, por lo cual el día 13 de mayo del presente año, envió derecho de petición, a la Dirección de Sanidad del Armada Nacional, solicitando se incluyeran éstas en las autorizaciones dadas por ella.

En dicha petición solicitaba:

- “1. sé (autorice) concepto médico por:
  - a. *compresión radicular, radiculopatía L4, lasegue positivo, hiperestesia L5-S1, hernia lateral L5 izquierda y compresión radicular*
  - b. *neuropraxia de los nervios peroneo y tibial posterior miembro inferior izquierdo.*
  - c. *quemadura por fricción en antebrazo derecho de 10x10 cm, eritematoso con escaso sangrado, herida de 3x5 en rodilla izquierda, con poco sangrado, profunda. Quemadura por fricción en rodilla derecha de 4x5 cm.*
  - d. *lesión en región ungual con cambios de coloración concomitante. tiña de las uñas.*
2. *Se entregue copia íntegra y legible de mi expediente médico laboral desde mi ingreso a la escuela de suboficiales en Barranquilla hasta la fecha, donde estén las fichas de ascenso, las ordenes de concepto, copias juntas médicas, copia de la ficha médica y pliego de antecedentes de mi ficha de retiro y demás documentos médico laborales.*
3. *solicito que la respuesta que se dé a mi petición cumpla con los parámetros establecidos por la corte constitucional cuales son: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario.”*

Refiere la parte actora que, a dicha petición, esa dirección mediante oficio número 203901 del 20 de mayo de 2022, solo autorizó “la tiña pedís”, sin explicación alguna, de por qué no se autorizaron las demás lesiones registradas en su historia clínica, durante su tiempo de servicio en unidades de sanidad de la fuerza, es decir, fue una respuesta, no de fondo, ni clara, ni congruente con lo pedido, acorde con los preceptos de la Corte Constitucional.

Por ello, mediante derecho de petición del 25 de mayo de 2022, aduce el actor reiteró su petición y esta vez argumentando, además, de que se le explique las razones por las cuales no se autorizan todos o algunas de las lesiones y afecciones solicitadas en el numeral 1 de la petición. Recibiendo respuesta de la Dirección de Sanidad Naval, mediante oficio número 225171 del 03 de junio de 2022, indicando: que sobre la petición de recalificación, es totalmente improcedente, toda vez que las patologías solicitadas ya fueron definidas a través de la Junta Médico Laboral No. 180 de fecha agosto 05 de 2009; que en dicha junta médico laboral, se valoraron las especialidades que a continuación se relacionan respectivamente y que son de conocimiento: *“neurología (IDX lumbalgia neurógena, radiculopatía L5 izquierda, Ortopedia y traumatología) (IDX hernia lateral L5 izquierda, compresión radicular)”*. Al considerar que la respuesta continuaba siendo no de fondo, no clara y no congruente, el pasado 10 de junio de 2022, informa la parte tutelante que elevó derecho de petición, nuevamente, insistiendo en su solicitud primigenia.

### **PRETENSIONES**

Consecuencialmente, solicita el accionante que se ampare sus derechos fundamentales y se ordene a las entidades accionadas se dé respuesta de fondo, clara y congruente a sus peticiones y proceda a autorizar: *“concepto médico por las lesiones y afecciones de: quemadura por fricción en antebrazo derecho de 10x10 cm, eritematosa con escaso sangrado. herida de 3x5 en rodilla izquierda con poco sangrado. profunda. Quemadura por fricción en rodilla derecha de 4x5*

cm, acorde con los preceptos de la corte constitucional de la valoración integral y actualizada”.

### **ACTUACIÓN DEL DESPACHO**

A través de auto del 25 de julio de 2022, se admitió la acción de tutela y por medio electrónico remitido en la misma data, se notificó a las accionadas la decisión de dar inicio a la acción de tutela por reunir la solicitud los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, y por ser este Despacho competente para asumir el conocimiento. Adicionalmente, se le solicitó la información pertinente sobre el caso.

### **RESPUESTA A LA ACCIÓN**

**-ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA** –a través de la Jefatura de Desarrollo Humano-: mediante repuesta allegada al despacho el día 26 de julio de 2022, solicita se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva, en la presente acción de tutela, y se le desvincule toda vez que no ha conculcado derecho alguno al tutelante, pues dicha solución le compete a las autoridades médico laborales, de ahí, que informa sobre el envío de la presente acción constitucional a la Dirección de Sanidad Naval.

Las demás dependencias accionadas y vinculadas, no emitieron pronunciamiento alguno en la presente acción constitucional.

### **ACERVO PROBATORIO**

#### **ACCIONANTE**

- Copia derecho de petición del día 13 de mayo 2022.
- Oficio 20220031190225 171 del 3 de junio de 2022. Respuesta a petición del 25 de mayo de 2022 Radicado 184977 del Sudirector de Medicina Laboral-Dirección de –Sanidad Militar.
- Pliego de antecedentes del actor Sanidad FF. AA. Ficha médica-fecha de examen, ficha médica odontológica-Historia Clínica odontológica y/o Carta legal dental forense del: 09 de octubre de 2001, 24 de enero de 2002, 3 de septiembre de 2002, 9 de noviembre de 2005, 31 de octubre de 2005, 6 de agosto de 2009, 18 de octubre de 2012, 28 de octubre de 2013, 19 de octubre de 2021 y demás exámenes de: audiometría, optometría, adjuntos, entre otros.
- Acta Junta Médico Laboral N°180 Registrada en la Dirección de Sanidad de la Armada Nacional. Agosto 5 de 2009. donde se determinó 26.28% de pérdida de capacidad laboral.
- Reiteración derecho de petición del 13 de mayo de 2022.
- Oficio 20220031190203901 del 20 de mayo de 2022. Respuesta 20 de mayo de 2022.
- Copia derecho de petición del 10 de junio de 2022.

### **PROBLEMA JURIDICO**

¿Ha vulnerado la parte accionada, la Dirección de Sanidad Naval y la Jefatura de Desarrollo Humano y Familia de la Armada Nacional, los derechos fundamentales de: petición, adecuada valoración pérdida de capacidad laboral, igualdad, debido proceso, seguridad social; invocados por el tutelante, al omitir dar respuesta a las peticiones encaminadas a obtener, la expedición de la orden de autorización de: “concepto médico por las lesiones y afecciones de: quemadura por fricción en antebrazo derecho de 10x10 cm, eritematosa con

escaso sangrado. herida de 3x5 en rodilla izquierda con poco sangrado. profunda. Quemadura por fricción en rodilla derecha de 4X5 cm, acorde con los preceptos de la corte constitucional de la valoración integral y actualizada".?.

### **CONSIDERACIONES**

La Constitución Política en su artículo 86 consagra la Acción de Tutela para todas aquellas personas naturales o jurídicas, nacionales y extranjeras, públicas y privadas, sin restricción alguna, para reclamar ante los jueces, mediante un proceso preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales consagrados en la Constitución Nacional de manera expresa o referida en el Título II y los reconocidos en los Tratados y Convenios internacionales en virtud de los artículos 93 y 94, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la Acción o la omisión de cualquier autoridad pública o por un particular.

Por otra parte, se debe considerar también la Inmediatez, contemplada por la jurisprudencia constitucional, *"para atender de forma inmediata situaciones de afectación o amenaza a los derechos fundamentales que ameriten la intervención urgente del juez de tutela. De allí que ésta deba interponerse en un término razonable a partir del momento en que se presenta la situación vulneradora o amenazante. Bajo ese criterio de razonabilidad, la oportunidad con que se presenta una acción de tutela se valora según las circunstancias de cada caso"* y de conformidad a lo indicado por las sentencias: T-381 de 2018; T-369 de 2016; T-770 de 2015, y SU-961 de 1999; que para el caso en estudio, se tendrá en cuenta dicho criterio pues si bien la parte actora alude que interpuso sendas solicitudes esto es el 13 de mayo y 10 de junio de 2022, y pasados ya los términos legales para dar respuesta oportuna, no ha obtenido respuesta por parte de dicha entidad, respecto a sus solicitudes.

Respecto al requisito de subsidiaridad, la Corte Constitucional ha indicado: *"El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela sólo "procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial". En ese sentido, esta acción no puede sustituir los procedimientos ordinarios establecidos para que las personas invoquen sus pretensiones. No obstante, el ordenamiento superior también establece, de forma excepcional, la procedencia de la tutela cuando, habiendo otro medio de defensa judicial, éste no es idóneo o eficaz, o cuando el derecho de la persona está expuesto a un perjuicio irremediable"* Indicado en las Sentencias: T-381 de 2018, T-061 de 2020 y T-314 de 2019. Exigibilidad que se cumple en tanto se presume en otrora unas solicitudes las cuales no ha sido resuelta pese a que ya pasaron los términos de ley para tal efecto.

**El Derecho de Petición.** Teniendo en cuenta que el objeto de la presente acción de tutela es que se proteja la aparente vulneración del derecho fundamental de petición, entre otros, es necesario iniciar indicando, que éste se encuentra contenido expresamente en el artículo 23 de la Constitución, por el cual toda persona puede *"presentar peticiones respetuosas ante las autoridades"* o ante particulares en los precisos términos que señala la ley con el fin de *"obtener pronta resolución"*.

Ahora bien, como la respuesta que llegare a brindar la entidad accionada, debe cumplir las reglas básicas del derecho de petición, las cuales fueron resumidas por la Corte Constitucional en variadas sentencias, en donde el precepto de oportunidad, se configura mientras se cumplan los términos procesales para dar una respuesta a la petición, de conformidad con lo establecido en la Ley 1755 de 2015, que modificó la Ley 1437 de 2011, donde se estableció como término

general 15 días hábiles, sin desconocer además, del presupuesto ya indicado, el de oportunidad, así mismo, la claridad, la precisión y la congruencia; obligación que le asiste a la entidad accionada, sin que eso quiera decir, que todas las solicitudes deban resolverse atendiendo a las exigencias y condiciones de quien eleva la petición, por cuanto las diferencias de criterio sobre la solución, entre la parte actora y su destinatario, podrán ser objeto del ejercicio de peticiones más especializadas (petición-demanda), para definir a quien le asiste la razón legal, según lo establecido en varia jurisprudencia constitucional. Empero, la respuesta allegada deberá reflejar claridad, precisión y congruencia, sobre lo que se solicita, es decir, sin confusiones ni ambigüedades, existiendo concordancia con lo solicitado en la petición, y finalmente, notificada a la solicitante.

**El Decreto 1796 de 2000.** Por medio del cual se regula la evaluación, entre otros aspectos, de la capacidad sicofísica y la disminución de la capacidad laboral de los miembros de la Fuerza Pública, entre otros; vinculados con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, en su artículo 8º regula lo concerniente a los exámenes de retiro, su obligatoriedad y el término para su realización en los siguientes términos: "EXÁMENES PARA RETIRO". La Constitucional ha reiterado la importancia del examen de retiro, en variada jurisprudencia, al indicar: *"...La práctica del examen de retiro, y con independencia de la causa que dio origen al retiro de las filas, se valora principalmente, de manera objetiva e integral, el estado de salud psicofísico del personal saliente y se determina si su condición clínica presente es consecuencia directa del ejercicio propio de las funciones asignadas, las que, por demás, están sujetas a riesgos especiales. Con base en los resultados obtenidos puede posteriormente determinarse si "les asisten otros derechos, tales como indemnizatorios, pensionales e incluso la [prestación o] continuación de la prestación del servicio médico después de la desvinculación". Así, su práctica resulta determinante para definir cualquier futura relación o responsabilidad que la Institución Policial o Militar pueda tener con el personal retirado, por lo que el examen no debe estar sometido a un término de prescripción pues, de un lado, no existe una previsión que así lo establezca y, del otro, se trata de un derecho que tienen todos los funcionarios de la Fuerza Pública, en condición de desacuartelamiento, orientado a asegurar que puedan reintegrarse a la vida civil en las óptimas condiciones de salud en las que ingresaron a la prestación del servicio".* Ver Sentencia T-009/20, su vez desataca como el debido trámite a realizarse dentro de la Junta Médico Laboral de Retiro y su importancia, son indiscutibles para la garantía efectiva de los derechos fundamentales al debido proceso y la seguridad social.

### CASO CONCRETO

El tutelante, solicita la protección a los derechos fundamentales invocados, entre ellos el de petición interpuesto a las entidades accionadas: el 13 de mayo, reiterado el 25 de mayo y luego el 10 de junio de 2022; al considerar que la DIRECCIÓN DE SANIDAD ARMADA NACIONAL, JEFATURA DE DESARROLLO HUMANO Y FAMILIA DE LA ARMADA NACIONAL, en cabeza sus directores y/o responsables, han omitido dar una respuesta de fondo frente a la solicitud de: *"la expedición de la orden de autorización de: "concepto médico por las lesiones y afecciones de: quemadura por fricción en antebrazo derecho de 10x10 cm, eritematosa con escaso sangrado. herida de 3x5 en rodilla izquierda con poco sangrado. profunda. Quemadura por fricción en rodilla derecha de 4X5 cm, acorde con los preceptos de la corte constitucional de la valoración integral y actualizada"*, en aras de obtener la recalificación de la junta médica por retiro, donde solicitó incluso copia íntegra del expediente médico laboral.

En el caso sub examine, está acreditado que, frente algunas respuestas de las peticiones que implora el actor, desde la Dirección de Sanidad Naval, a través de la Subdirección de Medicina Laboral, adjuntas por la misma parte actora, y

que le fueron resueltas así: (i) el 13 de mayo de 2022, en la cual se solicitó la calificación los conceptos médicos, allí señalados, así mismo, la entrega de la copia íntegra y legible de su expediente médico laboral desde su ingreso a la escuela de suboficiales en Barranquilla hasta la fecha, y demás documentos médico laborales; consecuentemente, mediante respuesta Radicado 20220031190203901 del 20 de mayo de 2022, le indican al peticionario que de acuerdo a los soportes allegados de historial médico, el área correspondiente determinó adicionar la especialidad y diagnóstico en el proceso laboral "Dermatología-"tiña de las uñas"; y así mismo se le sugiere realizar las gestiones necesarias con el hospital correspondiente, para las gestiones pertinentes, ante la junta médico laboral de retiro, si es el caso.

Inconforme con la respuesta, se (ii) se reitera la solicitud el 25 de mayo de los corrientes, donde insiste se incluyan algunas lesiones y afecciones sufridas durante su servicio activo, y aunque ya se diligenció la ficha médica, no se autorizaron todas las afecciones, solo alguna de ellas, desconociendo las demás. pues insiste, solo se autorizó mediante oficio número 203901 de 20 de mayo de 2022, la "tina pedís", sin explicársele por qué las demás no se tuvieron en cuenta. Mediante respuesta Oficio 20220031190225 171 del 3 de junio de 2022, le insiste la Armada Nacional a través de la Dirección de Sanidad Militar, en la improcedencia de la recalificación, por pérdida de capacidad laboral, pues la patologías solicitadas, ya fueron definidas a través de la Junta Médico Laboral N° 180 del 5 de agosto de 2009, y la cual está debidamente ejecutoriada; Por lo tanto, se le aclara que cuando se valoró en su momento, se tuvo en cuenta los antecedentes, afecciones, lesiones y secuelas, de ahí la imposibilidad de volverlo a valorar, según el Decreto 1796 de 2000 y Decreto 094 de 1989. Así mismo, le suministro información de las fichas médicas odontológicas que allí relaciona. Respuestas que para la parte actora no son de fondo, de ahí la insistencia en el mismo, e interpone nuevamente: (iii) el 10 de junio de 2022, esta vez solicitando: se le aclare en que parte del acta de junta médico laboral 180 de 2009, están incluidas, evaluadas, analizadas, las lesiones y afecciones que solicita se incluyan. Insiste nuevamente en que se autorice concepto médico, para que haga parte de la junta médico laboral por retiro de la institución, las lesiones allí indicadas y tanto a reiterado y se le explique las razones fácticas y jurídicas, por las cuales no se le están autorizando. Sin embargo, hoy ya pasados casi dos meses sin obtener una respuesta de fondo a este derecho de petición, insiste en su respuesta a través de esta acción constitucional.

En el caso sub lite, las respuestas señaladas a los derechos de petición del 13 y 25 de mayo de 2022, se toman del acervo probatorio adjunto por la parte actora, sin embargo, dado que para ésta no son de fondo, justificado en dichas contestaciones, decide interponer nuevo derecho de petición, reiterando una respuesta de fondo, la cual a la fecha no se acredita en el escrito de tutela, aunado al silencio y falta de contestación de las entidades accionadas, en la presente acción constitucional, a excepción de la Jefatura de Desarrollo Humano y Familia de la Armada Nacional, la cual mediante comunicación allegada solicita, obviamente, su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva, pues aduce que es el área de Medicina Laboral de la Armada Nacional, la dependencia encargada de resolver el asunto.

Pese a notificarse en debida forma a todas la entidades vinculadas y accionadas, tal como se acredita mediante los acusos de recibido respectivos, incluso la Dirección de Gestión Jurídica Armada Nacional, el 26 de julio de 2022, primero acusa recibido, luego informa: "*con toda atención me permito acusar recibo del*

Oficio ..., informando que se remitió por competencia a la Dirección de Sanidad y a la Jefatura de Desarrollo Humano y Familia". No obstante, no se dio respuesta a la presente acción de tutela y por obvias razones al derecho fundamental implorado, sin que pueda esta instancia hacer un análisis de la respuesta esperada y la imposibilidad de verificar el cumplimiento de los parámetros resaltados por la legislación y jurisprudencia constitucional, en tanto, ha considerado que para que la respuesta a un derecho de petición debe ser: oportuna, clara, completa, congruente y precisa, para entenderse de fondo, no significando con ello que debe ser prima facie, afirmativa y/o concederse la razón al peticionario –ver Sentencia T-146 de 2012-, sin embargo, en aras de convalidar el núcleo esencial del derecho de petición, frente al caso en estudio, el cual reside en la resolución pronta y oportuna de la solicitud cuestionada, además, de contener las características ya enunciadas frente a lo solicitado por el peticionario, también debe ser puesta en conocimiento de éste.–Ver Sentencia T-332 de 2015-, de ahí que se torna imposible efectuar un análisis en aras de determinar si se salvaguardó o vulneró el derecho de petición suplicado.

En el caso sub lite, el asunto deriva frente a la inconformidad de la parte actora en que no se le indica el por qué no se está teniendo en cuenta unos diagnósticos para evaluar en el examen que pretende sea tenido en cuenta, independiente para este despacho, si es procedente o no, se hace la salvedad; no obstante, una vez verificadas las respuestas dadas a los dos primeros derechos de petición indicados y las cuales se aportan el acervo probatorio por la parte tutelante. En ese sentido, se evidencia que, se acredita unas respuestas oportunas, al derecho de petición invocado, puesto que se presentaron el 13 y 25 de mayo de 2022, respectivamente, y se respondieron el 20 de mayo y 3 de junio hogaño, en su orden, es decir, en los términos legales, pues se dieron durante los 15 días hábiles para dar solución a dichas solicitudes, tal como lo indica la norma: Ley 1755 de 2015 y artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, se evidenció que las respuestas se dieron a conocer a la parte actora, tal como se adujo y enviada al correo electrónico respectivo: [fodrocrim191@gmail.com](mailto:fodrocrim191@gmail.com).

Ahora bien para entenderse como una respuesta de fondo, debe cumplir además, con los siguientes parámetros, según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, tal como se resalta en la Sentencia T-206 de 2018, pues debe ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión"; lo cual reprocha el actor no se advierte en la solución de cada uno de las solicitudes resueltas por la entidad tutelada; "(ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas"; respuesta sin lugar a dudas, no dio solución ni explicación fehaciente frente a la improcedibilidad de tener en cuenta los diagnósticos solicitados por el actor, y si bien adujo que ya fueron tenidos en cuenta en la Junta Médico Laboral aludida en otrora, a la fecha no se le ha explicado en qué parte de Acta de la Junta Médico Laboral N° 180 del 5 de agosto de 2009, y la cual está debidamente ejecutoriada; están incluidas: "las quemadura por fricción en antebrazo derecho de 10x10 cm, eritematosa con escaso sangrado, herida de 3x5 en rodilla izquierda, con poco sangrado, profunda. Quemadura por fricción en rodilla derecha de 4x5 cm", pues itera que deben tenerse para autorizarse el concepto médico respecto a esos diagnósticos para que haga parte de la junta médico laboral por retiro de la institución.

“(iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado” Requisito que pese alinarse en parte con las respuestas aportadas donde claramente le indican la improcedencia de lo peticionado y cómo debe gestionar el único diagnóstico avalado, según se refirió; pues aún hay interrogantes sin aclarar al interesado situación que incide, fehacientemente, , en el siguiente requisito y es: “ (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”, pues se itera, aunque se le indicó la improcedibilidad de considerar los diagnósticos referidos en la nueva revisión que pretende, y se le remitió copia de la historia clínica solicitada y se le indicaron las gestiones pertinente para procurar la evaluación del diagnóstico reconocido, aún está pendiente explicarle al actor el por qué no ha de considerarse los diagnósticos que pretende se le tengan en cuenta y/o aclare en qué parte de la Junta médica realizada en otrora se tuvieron en cuenta, explicación que precisa con razones fácticas y jurídicas por las cuales no se autorizan todos los diagnósticos señalados.

En ese sentido, se acredita dadas las pruebas allegadas por la misma parte tutelante, una solución parcial a sus solicitudes, y pese a no estar de acuerdo, ello no signifique que al momento de dar una respuesta, tenga que ser positiva, empero, sí que responda a lo solicitado de forma íntegra, tal como se indicó. Bajo tales premisas y atendiendo los planteamientos normativos y jurisprudenciales referidos precedentemente en esta providencia, resulta evidente que la conducta de la entidad accionada está limitada y se debe a los requisitos exigidos normativa y jurisprudencialmente, ya aludidos e inmersos para que la respuesta al derecho de petición, se entienda de fondo, como es el deber ser y aunque existen las respuestas a las dos primeras solicitudes, hace falta por resolver la interpuesta el 10 de junio de los corrientes, por lo que se amparara condicionalmente la presente acción constitucional, circunscribiéndose específicamente en lo atinente a la protección al amparo del derecho fundamental de petición, pues constreñir a la Armada Nacional a través de la Dirección de Sanidad a que proceda a autorizar: *“concepto médico por las lesiones y afecciones de: quemadura por fricción en antebrazo derecho de 10x10 cm, eritematosa con escaso sangrado. herida de 3x5 en rodilla izquierda con poco sangrado. profunda. Quemadura por fricción en rodilla derecha de 4X5 cm, acorde con los preceptos de la corte constitucional de la valoración integral y actualizada”*. solicitado por el actor es a todas luces improcedente.

Es innegable que siendo el tutelante un exintegrante de la Armada Nacional, gestione en procura a que le se autoricen unos exámenes para ser tenidos en cuenta al momento del retiro, según se infiere del contexto planteado y en aras de determinar su condición clínica presente, derivada de las actuaciones per se dentro del servicio dentro de la institución, de cuyos resultados depende los derechos que le puedan ser imputables, según el caso, de conformidad, cómo lo determina la normatividad que regula el asunto, en hora buena señaladas en las consideraciones normativas y jurisprudenciales. En ese sentido e independientemente de si es viable o no repetir y/o reevaluar el examen de retiro, considerar nuevos diagnósticos, reevaluar otros, etc; asunto que solo le compete definir a la entidad accionada, como tal, y dado si se cumplen los parámetros y requisitos para estudiar la viabilidad del mismo, y considerando además, que el tutelante ya había sido sujeto de un estudio de pérdida de capacidad laboral ante la Junta Médico Laboral N° 180 del 5 de agosto de 2009, y la cual está

debidamente ejecutoriada; y empero, niega el actor solicita recalificación de los diagnósticos que pretende se le tengan en cuenta en la Junta Médica, es entonces improcedente, que un juez de tutela pueda ordenar, tal como lo solicita la parte actora, a la entidad competente: “la expedición de la orden de autorización de: *“concepto médico por las lesiones y afecciones de: quemadura por fricción en antebrazo derecho de 10x10 cm, eritematosa con escaso sangrado. herida de 3x5 en rodilla izquierda con poco sangrado. profunda. Quemadura por fricción en rodilla derecha de 4X5 cm, acorde con los preceptos de la corte constitucional de la valoración integral y actualizada”*, en aras de obtener su valoración ante la junta médica por retiro, o cualquiera otra sea su intención, pues a falta de una prescripción médica, o documento probatorio que demuestre tales afecciones; no puede la suscrita remplazar el criterio de los médicos y/o especialistas tratantes, y menos desplazar la competencia en la toma de dichas decisiones de los especialistas de la institución tutelada, y de conformidad a las normas y parámetros que regulan su procedencia dentro del trámite que la institución determina para este tipo de procesos, por lo que no es posible determinarse entonces de qué manera se está incurriendo en la vulneración flagrante de los demás derecho fundamentales invocados: *“debido proceso, valoración pérdida de capacidad laboral, seguridad social, igualdad y dignidad humana”*.

En ese sentido, se ha de declarar improcedente la presente acción constitucional, en tanto, se resalta, la imposibilidad de desplazar la competencia, en la toma de decisiones como las en esta oportunidad analizadas a una funcionaria judicial, a sabiendas de que dicha responsabilidad, les compete a los médicos tratantes del área de medicina laboral de la entidad accionada, per se, y si lo consideran pertinente. Además, dicha situación depende de la diligencia y oportunidad ante los establecimientos de salud indicados, que se le indilga a la parte actora, en procura de lo pretendido. Se itera.

Además debe tener presente la parte accionante que este mismo despacho judicial, ya había proferido sentencia de tutela, en su favor, el día 14 de marzo de los corrientes, de la cual se descarta la acción temeraria, por parte del actor, y al cual correspondió al Radicado: 0500131050072022-00085 00, y en donde si bien los derechos invocados, son casi idénticos, y las partes accionadas guardan también similitud, aunque no totalmente, empero, lo pretendido allí, difiere a lo solicitado en esta oportunidad, pues en la indicada en otrora, se solicitó específicamente: *“... se expida orden de autorización de conceptos médicos para poder hacer la junta médica de retiro de la institución”*, pero buscando esa vez, que se realizara en una entidad de salud con las que tuviese convenio la Armada Nacional en la ciudad de Medellín, y en aras de realizar la ficha médica laboral respectiva, en general, en esa oportunidad, no se pronunció respecto a las demandas que pretende a través de esta nueva acción de tutela. Ahora bien, pese a concederse la pretensión en la tutela anterior, esta fue condicionada, pues, es claro, que la parte resolutive en el numeral segundo, se dejó sentado que se le debía informar al actor sobre la pertinencia de la misma y la realización a través de la Dirección de Sanidad vinculada, en esa ocasión y/o, que se le explicara el procedimiento a seguir para procurar lo indicado, si era el caso. Orden que ha propósito, si advierte el actor fue desconocida y/o desacatada, goza de la disposición del incidente desacato, para procurar su efectividad, se advierte. Situación entonces diferente a la planteada en esta acción constitucional, en donde reclama a través de tres (2) derechos de petición, la historia clínica y reitera se reconsideren otros diagnósticos para evaluar y se integre a su ficha de retiro. Así las cosas, y de conformidad con las razones anteriormente expuestas,

este despacho amparara el derecho fundamental de petición a la parte actora y se advertirá de la improcedencia respecto a dar la orden de que se considere por parte de la entidad accionada competente, los diagnósticos que solicitan se tenga en cuenta para la valoración que pretende.

Además, pese a que se resolvió la decisión en parte conforme al contenido de las respuestas aportadas por la parte interesada, y ante el silencio de las accionadas lo cual es un grave indicio en su contra, se precisara exhortar a: la ARMADA NACIONAL, la DIRECCIÓN DE SANIDAD ARMADA NACIONAL y el ÁREA MEDICINA LABORAL DIRECCION DE SANIDAD NAVAL, adscritos al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –también vinculada-; para que atiendan los diversos requerimientos que le hagan los funcionarios judiciales, a fin de que no continúen afectando con dicho proceder los derechos fundamentales de los ciudadanos, y así, no congestionar la Administración de Justicia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### FALLA

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental de: petición invocado por el señor FIDEL ALBERTO CORDERO RAMIREZ, identificado con la C.C N° 17.902.735 en la presente acción de tutela y en contra de la ARMADA NACIONAL; DIRECCIÓN DE SANIDAD ARMADA NACIONAL, JEFATURA DE DESARROLLO HUMANO Y FAMILIA DE LA ARMADA NACIONAL y donde se vinculó al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y al ÁREA MEDICINA LABORAL- DIRECCION DE SANIDAD NAVAL; en cabeza sus directores y/o responsables, al momento de la notificación y según se indicó en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la ARMADA NACIONAL; DIRECCIÓN DE SANIDAD ARMADA NACIONAL y al ÁREA MEDICINA LABORAL- DIRECCION DE SANIDAD NAVAL, y/o, la directamente competente, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles, siguientes a la notificación de la presente proveído, den respuesta de forma: oportuna, clara, precisa, congruente y de fondo, al señor FIDEL ALBERTO CORDERO RAMIREZ, identificado con la C.C N° 17.902.735, respecto al derecho de petición interpuesto, el 10 de junio de 2022, el cual reitera los remitidos los días 13 y 25 de mayo hogaño, respectivamente. Así mismo, notificarla debidamente y enviarla al correo: [neptuno76@gmail.com](mailto:neptuno76@gmail.com) aportando prueba además de tal diligencia a este despacho.

**TERCERO: DECLARAR** la improcedencia de ordenar y constreñir por parte de esta agencia judicial, a las entidades accionadas, la autorización de los conceptos médicos señalados, por la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO: EXHORTAR** a ARMADA NACIONAL; DIRECCIÓN DE SANIDAD ARMADA NACIONAL, JEFATURA DE DESARROLLO HUMANO Y FAMILIA DE LA ARMADA NACIONAL y donde se vinculó al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y al ÁREA MEDICINA LABORAL-DIRECCION DE SANIDAD NAVAL, para que atiendan los diversos requerimientos que le hagan los funcionarios judiciales, a fin de facilitar la verificación de la vulneración o no de los derechos fundamentales invocados por los ciudadanos, que se siente afectados, y así también, evitar congestionar la Administración de Justicia.

**QUINTO: NOTIFICAR** a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991, y en caso de no ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**SEXTO: ARCHIVAR** el expediente, una vez regrese de la Corte Constitucional.

**NOTIFIQUESE**

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO**

**JUEZA**

Firmado Por:

**Carolina Montoya Londoño**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 007**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e11a85ee7190260c3dc24c36135f58b2739a53dad6b72f0539ab9bd51af5543**

Documento generado en 05/08/2022 01:20:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**